



Riohacha D.T.C., 10 de agosto de 2022.

PROCESO:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JOSÉ CARLOS CÚRVELO RICCIULLI
DEMANDADO:	TIRSON CENTENO
RADICACION:	44-001-41-89-002-2021-00503-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, vencido como se encuentra el término de traslado, es menester del despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el proveído adiado 8 de julio de 2022, por medio del cual – entre otros – se decretó la práctica de las pruebas solicitadas.

ANTECEDENTES

Esta dependencia judicial, a través de proveído adiado 8 de julio de 2022, se permite fijar fecha y hora para realización de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, contemplada en el artículo 392 del D.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 de la misma codificación, al tiempo que fueron decretadas las pruebas solicitadas por las partes.

El apoderado judicial del demandante, al encontrarse inconforme con lo decidido, dentro del término establecido para tal efecto, impetra recurso de reposición, contra el auto antes descrito, toda vez que no fueron decretadas las pruebas solicitadas por el extremo activo de la Litis al momento de descender el traslado de la tacha de falsedad promovida por la parte demandada.

Del citado recurso, fechado 14 de julio de 2022, se corrió – por secretaría – el correspondiente traslado en lista, el cual venció el día 28 del mismo mes y año, sin que se avizore en el expediente pronunciamiento alguno proveniente del extremo pasivo de la Litis.

EL RECURSO SE FUNDA

El apoderado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes HECHOS:

- Que el despacho no se pronunció sobre las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandante, ni tampoco se hace una explicación clara del por qué las niega.
- Que se vulnera a la parte demandante el derecho a la igualdad, respecto al parte demandada, a quien si se le concedió el cotejo de huellas solicitado al momento de proponer la tacha de falsedad.

El apoderado recurrente, funda su recurso – básicamente – en los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Se alega el derecho a la igualdad, contemplado en el artículo 13 de la C.N.

Finalmente, el apoderado recurrente, eleva ante este despacho la siguiente

PETICIÓN



- Que se reponga el auto de fecha 8 de julio de 2022, y en consecuencia se decreten y practiquen las pruebas testimoniales solicitadas en el escrito a través del cual se describió traslado de la tacha de falsedad.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta del recurso presentado, el despacho debe tener las siguientes consideraciones. El extremo demandante ha hecho uso del recurso de reposición contemplado en el artículo 318 del código general del proceso, mismo que ha presentado dentro del término de ejecutoria del auto, esto es dentro de los 3 días siguientes a haber sido publicado en Estado el auto a través de la secretaría de este despacho.

Así, encuentra esta juez que es procedente darle curso al mismo, por lo cual se advierte que fue surtido el trámite del traslado en lista por la secretaría de este juzgado y luego de haberse vencido el mismo fue ingresado al despacho, cabe resaltar que la reposición planteada tiene como objeto que se decreten y practiquen las pruebas testimoniales solicitadas al momento de descorrer el traslado de la tacha de falsedad admitida por el despacho, toda vez que no hubo pronunciamiento al respecto por parte de esta agencia judicial, sin que se refute – propiamente – el contenido de dicha providencia judicial.

Es así como, al revisar el expediente, contenido de la contestación que el extremo activo hiciere respecto de la tacha de falsedad propuesta por su contraparte, se logra evidenciar que, efectivamente el profesional del derecho inconforme solicitó en fecha 13 de junio de 2022, escrito a través del cual no solo da respuesta a la tacha en trámite, en representación de su poderdante, sino que además, solicita al despacho que sean decretadas y practicadas diversas pruebas testimoniales.

Ahora bien, es de anotar que estas pruebas no han sido negadas, más si hubo omisión por parte de este despacho judicial, en hacer efectivo el pronunciamiento sobre su petición, máxime cuando a través del auto atacado se están decretando las probanzas pedidas al interior del proceso que ocupa nuestra atención. Luego entonces, considera el despacho, atendiendo – entre otros – el principio de economía procesal, alegado también por el apoderado del demandante, que, la omisión del despacho no torna insubsistente el proveído atacado, toda vez que su contenido se encuentra ajustado a derecho; empero, es menester de esta agencia judicial, entrar a valorar el libelo en mención en aras de evaluar la petición de decreto y práctica de las pruebas testimoniales solicitadas.

En este orden de ideas, haciendo tal análisis se tiene que el apoderado del demandante, dentro del término otorgado para tal efecto, solicitó cuatro pruebas testimoniales al interior del trámite de tacha de falsedad, y pese a cumplir con los lineamientos contemplados en el artículo 212 del C.G.P., se obvió por parte del peticionario precisar el número de testimonios por cada hecho, con observancia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P.¹ siendo necesario subsanar tal yerro.

Finalmente, es de advertir, que la fecha programada para la práctica de las pruebas decretadas en el proceso de la referencia, es el día 28 de septiembre de la presente anualidad, por lo que la parte demandante cuenta con el tiempo suficiente para subsanar lo propio, en aras de que el despacho proceda a su decreto.

Corolario de lo anterior, no hay lugar a revocar el recurrido proveído judicial, más si es necesario hacer efectivo el pronunciamiento respecto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo demandante con ocasión a la tacha de falsedad que se adelanta.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA – LA GUAJIRA,

¹ Art. 392.- Trámite. "No podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho..."



RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de julio de 2022, por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Para efectos de que se decreten los testimonios solicitados, la parte demandante deberá precisar el número de testimonios por cada hecho con observancia a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 392 del C.G.P. Para tal efecto, se le otorga el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser rechazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Kandri Sugenyys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4cbf8a7f1dea5cbb190c2fa94c029269875185b1dcf9e9c20ccbd66a6faa046**

Documento generado en 10/08/2022 01:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>